LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: UN IMPORTANTE LEGADO PARA NUESTRAS NIETAS

GUSTAVO GALLÓN GIRALDO*

ás de ciento veinte Estados aprobaron crear una corte penal internacional pennanente, encargada de investigar y juzgar algunos de los más graves crimenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad que se cometan en el futuro. La decisión, adoptada en Roma el 17 de julio de 1998, constituye el primer paso en serio para enfrentar la impunidad de que gozan y seguirán gozando por un tiempo los tiranos y los déspotas, los violadores de derechos humanos y derecho humanitario. Restan aún muchos pasos por dar para que el tribunal realmente nazca y adquiera fortaleza, independencia y eficacia. Pero la gente del siglo XXI cuenta ya con un embrión de justicia universal que, adecuadamente desarrollado, puede evitar o sancionar atrocidades que hasta ahora la humanidad ha padecido en medio de una milenaria impotencia.

Crímenes del pasado

¿Qué crimenes graves escapan a la actividad de la corte? En primer lugar, los que se hayan cometido en el pasado, en cualquier parte del mundo (art. 11 del estatuto aprobado en Roma). El pasado se cuenta a partir del momento en que el respectivo tratado entre en vigor, para lo cual se necesita su ratificación por sesenta Estados, y que transcurran por lo menos

sesenta días más, después de que el último de ellos lo haga (art. 114). Pasarán todavía algunos años antes de que eso suceda de tal forma que no es posible aún precisar cuándo comenzará el futuro. Pero estimula saber que un número de Estados cercano a esa cifra ha mantenido una actitud muy comprometida con la creación de la corte. Es dable esperar que ratifiquen el tratado en breve término. Además, se ha fijado un plazo para que antes del 30 de junio del año 2000 se culminen los trabajos de definición de los elementos de los crímenes (tipificación) y de las reglas de procedimiento y prueba por parte de una Comisión Preparatoria de la corte penal internacional (resolución F, adoptada por la Conferencia de Roma). Mediados del 2000 puede ser entonces la época que se tenga en mente para la inauguración de la corte.

Corresponderá a la Corte definir si tiene competencia para conocer de un crimen que haya comenzado a ejecutarse en el pasado pero que continúe siendo cometido luego de la entrada en vigor del tratado. El ejemplo típico es la desaparición forzada de personas, crimen de ejecución continuada que sólo cesa cuando aparezca la víctima. Nada en el estatuto prohibe esa posibilidad, a pesar de que muchos de los estados que lo aprobaron están afrontados a graves casos de desaparición forzada que permanecen en la impunidad. Cabría deducir que hay una aceptación tácita de su parte. La Corte deberá decir la última palabra, y habrá que insistirle en que acoja las interpretaciones

^{*} Director Comisión Colombiana de Juristas.

que en ese sentido prevalecen en el derecho internacional.

Crimines del futuro

Quedan también por fuera los crimenes del futuro que se cometan en el territorio de un Estado que no sea parte del tratado (art. 12). Es una carencia seria, porque muchas violaciones que puedan ser cometidas en territorios de grandes potencias o de pequeños regimenes pueden continuar impunes.

Pero es una carencia limitada. En primer lugar, porque el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas puede decidir presentar el caso a la corte, a petición del fiscal (art. 13 párrafo 2, literal b). Es una posibilidad remota, pero algo similar es lo que ha ocurrido con la creación de los tribunales especiales para Ruanda y exYugoslavia, por decisión del Consejo de Seguridad.

Además, si la violación se comete por alguien que sea nacional de un Estado parte del tratado, la corte puede asumir el caso directamente, así el crimen ocurra en el territorio de un Estado que no haya aceptado su competencia. Es también una posibilidad remota, pero igualmente puede ocurrir. Si, por ejemplo, España acepta el tratado, y un ciudadano español comete en Colombia un crimen de genocidio, de guerra o de lesa humanidad (ojalá que no ocurra), la corte puede asumir el caso, así Colombia no haya ratificado el tratado.

Por último, cabe la posibilidad, asimismo remota pero no imposible, de que un Estado que no sea parte en el tratado acepte la jurisdicción de la corte para hechos que hayan ocurrido antes de esa aceptación



Conferencia de Roma no acepto establecer de una vez la jurisdicción universal de la corte, hay que realizar un trabajo intenso por parte de la población dentro de cada país para que su Estado ratifique el tratado, o acepte la jurisdicción de la corte para un caso específico. Pero, incluso si ello no ocurre, existe la posibilidad de que algunos crimenes cometidos dentro de su territorio o por nacionales suyos lleguen al conocimiento de la Corte por de-

cisión del Consejo de Seguridad.

Ciertos crímenes de guerra

Quedan por fuera de la competencia de la Corte, en tercer lugar, crímenes de guerra (distintos del genocidio y de los crímenes de lesa humanidad) que, aun siendo cometidos en el territorio de un Estado parte, o por el nacional de un Estado parte, hayan sido excluidos por el Estado ratificante por un período hasta de siete años (art. 111 bis).

Esta es una excepción bastante extraña, pues no se ve razón para que un Estado acepte parcialmente la jurisdicción de la Corte en relación con graves crimenes y la dilate en relación con otros crimenes igualmente graves. Pero parece que fue la fórmula a través de la cual se logró que Francia aceptara que el estatuto fuese aplicable a nacionales suyos, y se apartara así de la posición de Estados Unidos, que prefendia que en ningún caso la corte pudiera intervenir en crimenes, cometidos por nacionales de un Estado, sin el consentimiento de dicho Estado.

Si hubiera prosperado la posición de Estados Unidos no existiría hoy siquiera un embrión de Corte, que pueda ir robusteciendo su capacidad para convertirse en un organismo independiente, eficaz y fuerte.

Crimenes a discreción del Consejo de Seguridad

Quedan por fuera de la competencia de la corte, en cuarto lugar, los graves crimenes que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas desee amparar. En efecto el estatuto le permitió al Consejo de Seguridad tener la prerrogativa de ordenarle al fiscal o a la corte que se abstengan de iniciar o de continuar la investigación o el juzgamiento de un determinado crimen. Es una facultad que el Consejo puede ejercer por doce meses y que puede renovar cuantas veces quiera por otros doce meses (art. 16).

Indudablemente es una puerta abierta a la impunidad, que no habría debido aceptarse. Pero queda abierta también la puerta a las poblaciones del mundo, y especialmente a aquellas de los países miembros del Consejo de Seguridad, para que esta prerrogativa no sea usada.

Más aún, hay que tener en cuenta que el detes-

table derecho de veto que tienen los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad puede en este caso ser útil. Si alguno de ellos no está de acuerdo en detener la actuación del fiscal e la de la corte, la investigación o el juzgamiento pueden continuar realizándose. Paradojas de la vida en las que una institución creada para impedir acciones se transforma en el medio para permitirlas.

Las victimas

de las victimas

de derechos humanus

tienen alli una posibilidad

de acción, así sea pequeña,

pero mayor boy

de la que ba existido

basta el momerto

Las víctimas de las violaciones de derechos humanos tienen allí una posibilidad de acción, así sea pequeña, pero mayor hoy de la que ha existido hasta el momento.

Una Corte con alas

Dicha posibilidad de acción existe gracias a que se salvó en el estatuto una norma clave, que es la que permite al fiscal iniciar investigaciones por su propia cuenta (art. 15). Algunos Estados no querían que él recibiera denuncias, ni que iniciara averiguaciones por su propia iniciativa. Habría quedado así reducido a ser un agente de las denuncias formuladas por los estados o por el Consejo de Seguridad.

Teniendo capacidad oficiosa el fiscal, muchas de las deficiencias del tratado pueden irse corrigiendo con el tiempo. No es una tarea fácil, porque el fiscal estará sometido a un laberinto de normas a través de las cuales un Estado puede impedir que asuma el caso (arts. 17, 18 y 19). Como la jurisdicción de la corte es complementaria a la de los Estados, para que un caso pueda ser asumido por la corte será necesario que el Estado respectivo no lo haya juzgado o no esté en capacidad de juzgarlo.

Además de eso, se requiere que los jueces de la Corte, que funcionará en la Haya, sean efectivamente personas independientes y honorables, lo cual no siempre ocurre. Y, además, que la corte cuente con recursos económicos suficientes para realizar su inmensa labor, lo cual está por verse.

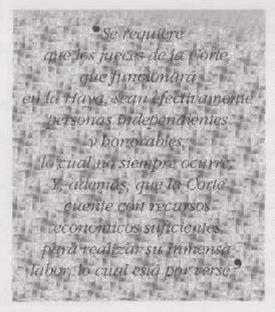
Pero el punto de partida, desde la perspectiva de las victi-

mas de violaciones de derechos humanos, que somos potencialmente todos los seres del universo. es moderadamente firme. No se ha creado todavía, ciertamente, la Corte independiente, eficaz y fuerte que requiere la humanidad. Pero se ha tomado una decisión importante, que no impide avanzar en esa vía. La batalla para crear un órgano sancionatorio de las responsabilidades individuales por graves violaciones de derechos humanos y de derecho humanitario no ha terminado con la Conferencia de Roma. En realidad, apenas se inicia, pero en términos que pueden adecuadamente permitir a la futuras generaciones, es decir a nuestras

nictas (en las cuales deben entenderse incluidos también nuestros nictos varones), contar con herramientas jurídicas internacionales para enfrentar las atrocidades y su impunidad. Herramientas mejores de las que hemos tenido hasta el presente, y que es necesario seguir labrando para consolidarlas.

El papel de las Organizaciones de Derechos Humanos

Todo este resultado, hasta el momento inconcluso, no habría sido posible sin la actividad decidida de



las organizaciones de derechos humanos de todo el mundo. Mas de ochocientas de ellas se unicron en una coalición durante tres años y medio para actuar ante los Estados durante las discusiones previas a la Conferencia de Roma. y en la misma Conferencia. Intervinieron allí las principales organizaciones internacionales, así como muchos y destacados grupos nacionales de Africa, Asia, América Latina, Europa, Canadá, Estados Unidos, Medio Oriente y Oceania. Para todas ellas era claro que la decisión correspondía tomarla a los Estados, que son quienes tienen voto en los tratados. Pero, sin su intervención, difícilmente se

habría logrado gestar esta semilla de corte que hoy se tiene.

Es necesario que esa coalición continúe y se amplie a la opinión pública de todos los países para que germine de verdad una corte penal internacional fuerte, independiente y eficaz. En fin, para que algún día se prevengan, se sancionen y se reparen las atrocidades que hoy en día afectan gravemente a demasiadas personas a través de todo el universo.

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, UN MECANISMO DE LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

INÉS MARGARITA UPRIMNY YEPES*

Penal Internacional (en adelante CPI o Corte) en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios que se llevó a cabo en Roma. Esta será una institución permanente, encargada de investigar y juzgar individuos que cometan graves violaciones de derecho internacional. A diferencia de los tribunales ad hoc para la exYugoslavia y Ruanda, no tendrá limitación geográfica o temporal.

La CPI constituye una innovación muy importante. Por consiguiente, el objeto de este artículo es presentar sus características y sus aspectos más relevantes. Para esto, se hará en un primer momento, una presentación sobre sus antecedentes, luego se verá el desarrollo de las discusiones en la Conferencia de Roma y finalmente, se analizarán algunos puntos de particular interés del estatuto aprobado.

Antecedentes:

hacia un tribunal permanente internacional

Desde el final de la primera guerra mundial se ha venido viendo la importancia de crear una CPI. El Tratado de Versalles dispuso la creación de un tribunal internacional encargado de juzgar al emperador el Káiser Wilhelm II pero el Káiser huyó y nunca fue juzgado. Después de la Segunda Guerra mundial los aliados crearon los tribunales de Tokio y Nuremberg para juzgar a los criminales de guerra. Estos tribunales fueron un importante precedente, aunque solo juzgaron a unas pocas personas.

El tema de establecer una Corte Penal Internacional continuó en el ambiente desde entonces. En 1948, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio dispuso que las personas acusadas de genocidio "serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente", (art.6) pero este tribunal no se creó.

Posteriormente hubo algunos intentos de crear en el seno de Naciones Unidas una CPI, como en 1953, cuando la Comisión de Derecho Internacional (CDI) preparó un proyecto sobre el cual la Asamblea General de la ONU nunca se pronunció.

En 1989 se retomó el tema de la CPI en la Asamblea General de Naciones Unidas por iniciativa de Trinidad y Tobago, como una propuesta para combatir el narcoterrorismo. Sin embargo, esta iniciativa tuvo un alcance mayor de lo imaginado por sus patrocinadores.

En efecto, en 1991 la Asamblea General de Naciones Unidas solicitó a la CDI la preparación de un informe sobre el posible establecimiento de una Corte Penal Internacional. En 1992, el grupo de trabajo

Investigadora Comisión Colombiana de Juristas.

conformado para tal efecto por la Comisión de Derecho Internacional concluyó que tal organismo era posible. La CDI claboró entonces, un proyecto de estatuto que presentó a la Asamblea General en julio de 1994, con la recomendación de que se convocara a una conferencia diplomática para discutirlo y convertirlo en un tratado internacional.

En relación
can los orimenes de guerra,
países como Mexico,
se oponian a que se incluyera
los delitos cometidos
en conflictos armatos
no internacionales

La Asamblea General constituyó un comité preparatorio de composición abierta, encargado de revisar el proyecto de Tratado que se llevaría a la Conferencia de Plenipotenciarios. Este comité se reunió seis veces en Nueva York.

Simultáncamente, las graves violaciones al derecho internacional humanitario en la exYugoslavia aceleraron el proceso de creación de un tribunal encargado de juzgar individuos, por graves crimenes de derecho internacional.

En 1993, con base en el capítulo VII de la Garta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó el tribunal, para juzgar graves violaciones del derecho humanitario cometidas a partir de enero de 1991, en el territorio de la exYugoslavia (Resolución 808). Este tribunal, instalado en noviembre de 1993, tiene su sede en la Haya (Holanda) y cuenta con 11 jueces.

Por otra parte, la violencia étnica ocurrida en Ruanda en 1994 llevó al Consejo de Seguridad a crear otro tribunal ad hoc para investigar y juzgar estos hechos. Por medio de la Resolución 955 creó el Tribunal para Ruanda que fue instalado con 11 jueces en Tanzania, en 1995. Tiene competencia para juzgar a los culpables de genocidio y otras graves violaciones del derecho humanitario, cometidas en el territorio de Ruanda y los países limítrofes, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

La creación de estos tribunales ad hoc, con limitación temporal y geográfica, pone en evidencia la necesidad de una Cortepermanente que permita hacer penalmente responsables a individuos por graves violaciones al

derecho internacional.

La conferencia de Roma

La Conferencia Diplomática convocada por la Asamblea General de Naciones Unidas, para la adopción del tratado que crearía la CPI, se celebró en Roma entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998.

A Roma se llegó con un proyecto de estatuto complejo, con la mayoría de puntos claves sin respuesta todavía. El proyecto constaba de 99 artículos, la mayoría de los cuales tenían varias opciones. No había consenso entre los países sobre varios puntos problemáticos.

Se analizarán a continuación, las posiciones asumidas en Roma por algunos países con respecto a los puntos más polémicos. Estos son: los crímenes de competencia de la Corte, su jurisdicción, las facultades del fiscal y el papel del Consejo de Seguridad frente a la CPI.

1. Definición de crimenes

La mayoria de países consideraban que en un comienzo la competencia de la CPI debería estar

limitada a graves crimenes ("core crimes") de derecho internacional como genocidio, crimenes de lesa humanidad y crimenes de guerra.

En relación con los crímenes de guerra, países como México, se oponían a que se incluyera los delitos cometidos en conflictos armados no internacionales. Excluir los crímenes cometidos en conflictos internos sería muy grave, ya que hoy en día la mayoría de infracciones al derecho internacional humanitario se cometen en esta clase de conflictos.

Con los crímenes de lesa humanidad se presentaron igualmente varias discusiones. La primera se refería a la relación de estos crimenes con el conflicto armado. Es decir, si estos crimenes podrían ser cometidos en tiempos de paz o sólo cuando hubiese un conflicto armado. Países como China e India consideraban que era necesario un vínculo con un conflicto

annado, mientras que la gran mayoría de países, dentro de los cuales se encontraba Colombia, consideraban que se podrían cometer fuera de un conflicto.

Esta discusión se remonta al estatuto de Nuremberg, en el cual se relacionó los crimenes de lesa humanidad con la guerra. Sin embargo, con posterioridad ha sido reconocida la autonomía de los crimenes de lesa humanidad, por instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por decisiones del tribunal de la ex-Yugoslavia.

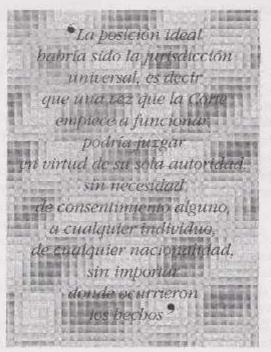
Por otra parte, también se presentaron problemas con la definición de los crímenes de lesa humanidad. Algunos países como Francia, Rusia, USA y Reino Unido, consideraban que la definición de estos actos debía ser "masivos y sistemáticos". Al exigir las dos condiciones sería necesario demostrar que estos crimenes se habían producido bajo una política de Estado, lo cual es muy dificil. Graves masacres como las ocurridas en nuestro país, no serían investigadas por la CPI, ya que no se podría demostrar que fueron cometidas sistemáticamente.

Otros países como España o Argentina consideraban que no era necesario las dos condiciones sino que fueran "masivos o sistemáticos". La disyuntiva en vez de la conjunción sería mucho más garantista.

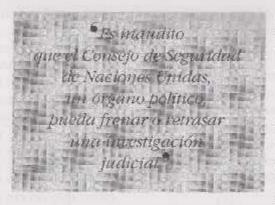
Con relación a la posible inclusión del crimen de agresión hubo igualmente, una amplia discusión. Algunos países como Bélgica, Alemania e Italia consideraban que este crimen debería ser incluido. Otros, como el

Reino Unido, consideraban que se debería incluir siempre y cuando, el Consejo de Seguridad hubiese determinado que la agresión ha tenido lugar. Sin embargo, un grupo de países árabes opinaban que su inclusión sólo se podría hacer, si se excluía cualquier intromisión del Consejo de Seguridad. Israel, por su parte, se oponía rotundamente a incluir este crimen.

Como se puede observar la discusión sobre este punto se centró principalmente, en el papel que debería jugar el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas al respecto. Es decir si sería necesario, antes de que la CP1 inicie una investigación por agre-



sión, que el Consejo de Seguridad definiese al agresor y que la agresión ha tenido lugar, o si la Corte podría conocer de este crimen, sin necesidad de determinación por parte del Consejo de Seguridad. Con relación a esto, varios países señalaron que el artículo 39 de la Carta de la ONU no establece que el Consejo de Seguridad tenga el monopolio de declarar que país y cuando es agresor.



Por otra parte, algunos países consideraban que la lista de crimenes de competencia de la CPI debería ser más amplia. Países como Argelia, Israel, Costa Rica, Rusia, consideraban que se debería incluir el terrorismo y Turquía, Argelia y Trinidad pedían que se incluyera el narcotráfico. Sin embargo, la inclusión de estos delitos dificultaría la ratificación del tratado por parte de varios países.

2. Jurisdicción de la Corte

Una posición liderada por Alemania consideraba que la Corte debería tener jurisdicción universal, es decir, que una vez el tratado entrara en vigor, cualquier individuo, de cualquier nacionalidad, sin importar donde ocurrieron los hechos, podría ser investigado y juzgado por la CPI, sin necesidad de consentimiento alguno de los Estados.

La posición mayoritaria en la Conferencia, dentro de la cual se encontraban países como Colombia, consideraba que la Corte debería tener jurisdicción automática o inherente respecto de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Esto quiere decir que un Estado al ratificar el Estatuto de la CPI aceptaría la jurisdicción automática

de la Corte para juzgar estos en menes, sin que fuese necesario el consentimiento posterior de ese Estado.

Pero en esta última propuesta había también diferentes matices. La gran diferencia era respecto a cual o cuales Estados deberían haber ratificado el Estatuto de la Corte. Las posiciones al respecto fueron muy diversas.

Colombia y Reino Unido consideraban que en necesario que el Estado de custodia del sospechoso (Estado donde está detenida la persona) y el Estado donde se cometió el crimen hubiesen adherido al Tratado que crea la CPI.

Estados Unidos estaba de acuerdo con que en necesaria la ratificación acumulativa de los Estados y agregaba además, que de todos modos se requeriría que el Estado de nacionalidad del sospechoso fuese parte del Estatuto.

La mejor opción, dentro de este grupo de estados, era la "propuesta coreana", la cual tuvo un importante apoyo en algunos momentos de la Conferencia. Esta posición permitía que la Corte tuviese competencia cuando uno de los estados siguientes hubiese ratificado el estatuto: el Estado en cuyo territorio se cometieron los crímenes, el Estado del cual el acusado es nacional, el Estado del cual la víctima es nacional y el Estado custodia del acusado.

Por otra parte, una gran mayoría estaba de acuerdo con que los estados no parte del tratado podrían dar su consentimiento posterior, para que la CPI investigara y juzgara un caso determinado.

Sudán asumió una posición extrema. Dijo que era mejor que los estados no se hiciesen parte del tratado que crea la Corte, porque si se hacían parte, por ese hecho la Corte tendría jurisdicción para juzgar cualquier crimen de su competencia, mientras que los estados no parte podrían aceptar la competencia de la Corte, para casos específicos, mediante una declaración especial. Por esto, invitó a los estados a no adherirse al estatuto y aceptar su jurisdicción, caso por caso.

3. Facultades del Fiscal

El debate se centró en si el fiscal debería tener o no facultades para iniciar investigaciones de oficio.

Sobre este punto hubo diversas posiciones. Rusia, China, USA, Israel, Cuba y Japón, entre otros, consideraban que sólo los estados parte y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas podrían llevar un caso ante la Corte, lo cual limitaria enormemente el papel del fiseal.

La segunda posición, consagraba que el fiscal de la Corte debería ser independiente y debería tener la facultad para iniciar investigaciones por su propia iniciativa o con base en informaciones serias provenientes de las victimas o de una organización no gubernamental (ONG). Los aportes de las víctimas y las ONG serían un mecanismo de lucha contra la impunidad.

Una tercera posición, intermedia, de Alemania, Argentina y Francia, decía que el fiscal antes de iniciar una investigación de oficio, sometería su evaluación a una sala de asuntos preliminares, solicitándole autorización para proceder con la investigación.

Esta última posición fue una de las mas interesantes ya que la sala de asuntos preliminares asumiría un control sobre el fiscal y garantizaría el buen funcionamiento de la CPI. Además, supeditar al fiscal a que un Estado o el Consejo de Seguridad presente un caso a la Corte sería politizar una institución judicial.

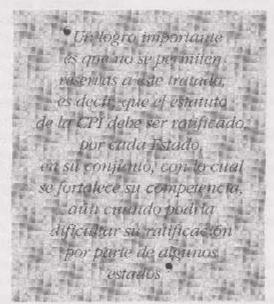
4. Papel del Consejo de Seguridad

Un gran número de países apoyaron que el Consejo de Seguridad pudiese remitir casos a la Corte y además que pudiese pedir que se detenga una investigación por un lapso de 12 meses, cuando el Consejo esté conociendo el asunto.

Países como México y la India se oponían a dar nuevas funciones al Consejo de Seguridad porque consideraban que no es un organismo representativo

> y además afirmaron que el veto del que gozan los miembros permanentes es discriminatorio porque permitiría al Consejo parar investigaciones contra sus nacionales o los de países amigos. Para este grupo de países, el Consejo de Seguridad no debería jugar ningún papel con respecto a la Corte.

> Los países que apoyaban la intervención del Consejo de Seguridad, entre los cuales se encontraba Estados Unidos, afirmaban que el Consejo debía tener la facultad de remitir situaciones a la Corte, por el papel que le



corresponde con relación a la paz y la seguridad internacional y esto evitaría el posterior establecimiento de tribunales ad hoc.

Pero, igualmente algunos de los que defendían que el Consejo de Seguridad pudiese remitir casos a la Corte, no estaban de acuerdo con que pudiese impedir el inicio de una investigación o hacer que se detuviese una ya iniciada.

Es necesario anotar que permitir limitar la competencia de la Corte para iniciar o continuar un proceso, a una previa aceptación de un órgano político como el Consejo de Seguridad, que funciona con el derecho de veto de sus cinco miembros permanentes, como se planteó por algunos Estados, sería inaceptable. El Consejo de Seguridad es un órgano político y la CPI uno judicial, por lo cual sus funciones deben mantenerse separadas.

Estatuto aprobado en Roma

El Estatuto aprobado en Roma tiene 116 artículos y con relación a los puntos críticos que se identificaron anteriormente, se explicará a continuación que suce dió.

1. Crimenes (art.5)

Es necesario precisar que la CPI no tendrá competencia para juzgar crimenes cometidos con anterioridad a la ratificación del tratado por el correspondiente Estado (artículo 11). Los crimenes que investigará y juzgará la CPI serán el genocidio, los crimenes de lesa humanidad, los crimenes de guerra y la agresión que todavía no está definida.

El genocidio quedó consagrado tal y como está en la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" de 1948, con el inconveniente de que no está incluido el genocidio por razones políticas. No se incluyó este último aspecto porque habría sido muy difícil cambiar la definición de la Convención. Sin embargo, quedó en el estatuto de la Corte como crimen de lesa humanidad, "la persecución de un grupo o una colectividad con identidad fundada en motivos políticos, raciales,..." (artículo 7), lo cual podría ser un sustituto del genocidio por razones políticas.

Los crimenes de lesa Humanidad quedaron definidos con la disyuntiva "sistemáticos o masivos" y sin que sea necesario ligarlos al conflicto armado. Esto fue un importante logro porque como se anotó previamente, habría sido una limitante para la Corte.

En los crimenes de guerra se incluyeron los crimenes cometidos en conflictos armados no internacionales. No incluirlos habría limitado el alcance de la Corte, porque la mayoría de infracciones al derecho humanitario ocurren hoy en día en conflictos internos. Sin embargo, los crimenes cometidos en conflictos internos tienen un umbral inferior al de los internacionales, lo cual es inexplicable.

Sin embargo, con relación a los crimenes de guerra, en el último momento fue introducido por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (en particular Francia), la posibilidad del "opt out" (artículo 111 bis). Este artículo consagra que un Estado parte en el tratado puede decidir mantenerse al margen de la jurisdicción de la Corte, durante los 7 años siguientes a la entrada en vigor del Estatuto, para el Estado en cuestión, con relación a los crimenes de guerra cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales. Esta cláusula es incomprensible y puede imposibilitar el arresto de importantes criminales. Los estados deberían comprometerse a no hacer uso de esta extraña facultad.

Este artículo, sin embargo, está sujeto a una revisión posterior y no se sabe si permanecerá permanentemente en el tratado, permitiendo a los estados acogerse a ella en el momento de ratificar el estatuto de la Corte.

Por otra parte, la agresión todavía no se ha definido, ni se han establecido las condiciones en que la CPI conocerá de este crimen. El plazo para hacerlo vence el 30 de junio del 2000, tiempo fijado para los trabajos de tipificación de los crimenes y las reglas de procedimiento.

2. Jurisdicción inherente (art.12 y 111 bis)

La Corte tendrá jurisdicción automática en los casos de genocídio, crímenes de guerra (con excepción del "opt out") y crímenes de lesa humanidad, para los estados que ratifiquen el tratado. Los estados no parte pueden, sin embargo, aceptar la jurisdicción de la CPI para un determinado crimen, caso por caso.

En la versión aprobada en Roma es necesario que el Estado de nacionalidad del acusado o en cuyo territorio se cometieron los hechos haya ratificado el tratado o dé su consentimiento para un caso determinado.

La posición ideal habría sido la jurisdicción universal, es decir que una vez que la Corte empiece a funcionar, podría juzgar en virtud de su sola autoridad, sin necesidad de consentimiento alguno, a cualquier individuo, de cualquier nacionalidad, sin importar donde ocurrieron los hechos, pero, esta tesis tuvo muchas resistencias. La oposición a esta propuesta habría sido entendible si se estuviera pensando en juzgar estados, pero no para juzgar individuos.

La posición coreana era también más aceptable que la adoptada, ya que ampliaba la posibilidad de que la Corte conociera de un caso. Como quedó plasmado en el estatuto reducirá el número de casos sobre los cuales puede actuar la Corte, aunque no era la opción mas restrictiva.

4. Fiscal independiente (art.15)

El estatuto consagra al posibilidad de que el fiscal pueda iniciar investigaciones de oficio, con base en informaciones recibidas, por ejemplo de víctimas, de organizaciones no gubernamentales (ONG) o de otra fuente fiable. Quedó, sin embargo, sometido a la aprobación previa de la Sala de Cuestiones Preliminares, que determinará si hay mérito para investigar.

Es un éxito que no sea necesario que los estados parte o el Consejo de Seguridad presenten el caso a la CPI, como había sido propuesto por varios Estados. Los aportes de las víctimas y las ONG será un mecanismo de lucha contra la impunidad.

5. Consejo de Seguridad (artículo 16)

El Consejo de Seguridad quedó con dos funciones en el estatuto de la CPI. La primera es que puede remitir casos para que sean investigados por la Corte. La segunda función es más problemática. Le da la posibilidad de retener casos (ordenarle al fiscal o a la Corte que no siga investigando o juzgando un determinado crimen) por un periodo de doce meses (art.16), renovable cuantas veces quiera, bajo las condiciones del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. Para esto, el Consejo de Seguridad debe entonces aprobar una resolución solicitando a la CPI que no continúe con el estudio del caso en cuestión. Se necesitaría entonces, el consentimiento de los cinco miembros permanentes (Estados Unidos, Rusia, Francia, Reino Unido y China) del Consejo de Seguridad.

Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, individualmente, no podrán bloquear una investigación que se desarrolla en la CPI. Aquí el derecho de veto funciona para favorecer la lucha contra la impunidad, ya que uno solo de los estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad puede vetar la decisión de trancar un caso, si considera que no están dadas las condiciones para suspender la investigación.

Hay que resaltar, sin embargo, que es inaudito que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, un órgano político, pueda frenar o retrasar una investigación judicial. Esta posibilidad implicaría que los cinco estados permanentes tendrían garantizada la impunidad para sus nacionales y los de sus países aliados. Esto es una intromisión indebida en las funciones judiciales de la Corte.

Algunas ideas finales

La Corte Penal Internacional empezará a funcionar sesenta días después de que sesenta estados hayan ratificado el Tratado aprobado en Roma. Esta Corte tendrá su sede en la Haya (Holanda) y contará con 18 jueces. Un logro importante es que no se permiten reservas a este tratado, es decir, que el estatuto de la CPI debe ser ratificado, por cada Estado, en su conjunto, con lo cual se fortalece su competencia, aún cuando podría dificultar su ratificación por parte de algunos estados.

La CPI podrá ser un importante instrumento para luchar contra la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, siempre y cuando el mayor número de estados firmen y ratifiquen el tratado lo mas pronto posible, cuente con diseños instrumentales que la hagan eficaz y los estados no hagan uso del "opt out", esa extraña formula que permite excluir los crímenes de guerra, del conocimiento de la Corte, por un periodo de siete años después de su ratificación.

Es necesario hacer énfasis en que la CPI juzgaria a individuos que han cometido los crímenes de su competencia, cuando los sistemas nacionales sean ineficaces. Los estados son los primeros responsables de administrar justicia. Si un Estado cuenta con un sistema judicial que funcione, no será necesario acudir ante la CPI. Por consiguiente, la Corte Penal Internacional no reemplazará los sistemas judiciales nacionales sino los complementará, cuando éstos no procesen a los responsables, o cuando no actúen de manen independiente e imparcial (artículos 17, 18, 19).

La adopción de este tratado muestra la creciente preocupación de la comunidad internacional por la impunidad por violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario. Por esta razón, es importante que, Estados como Colombia, resuelvan su crisis de derechos humanos a la mayor brevedad y adapten su legislación penal (Código Penal ordinario y Código Penal Militar) a los requerimientos de independencia e imparcialidad, exigidos por diferentes instrumentos y recomendaciones internacionales.

Es ésta la oportunidad que tenemos los colombianos para resolver nosotros mismos, con autonomía e independencia, nuestra crisis de derechos humanos. Debemos asumir con responsabilidad este reto y no esperar a que sea la comunidad internacional quien lo haga.